

LA NOCIÓN JURÍDICA DE RELACIÓN FAMILIAR

JOAN CARRERAS

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La ciencia canónica ha cumplido siempre una altísima misión en la historia de la institución matrimonial y familiar. En momentos de profundas transformaciones sociales, la Iglesia —mediante su magisterio ordinario— ha sabido discernir cuáles han sido las exigencias jurídicas que emanan de la familia como institución natural. Un ejemplo lo constituye la defensa del principio del consentimiento de los esposos como causa eficiente del matrimonio, frente a las tendencias culturales que ponían la causalidad del matrimonio en manos de los padres o de la sociedad. La defensa y la articulación de este principio dio lugar a la creación del Ordenamiento matrimonial canónico, sobre cuyas líneas maestras se ha estructurado la sociedad occidental desde la Edad media hasta nuestros días.

Otro ejemplo, mucho más reciente, lo encontramos en la valoración de la familia por parte del magisterio reciente. Desde la constitución pastoral *Gaudium et Spes*¹ hasta la carta apostólica de Juan Pablo II a las Familias, pasando por la exhortación apostólica *Familiaris Consortio*, se ponen de manifiesto dos aspectos que a simple vista pueden parecer contradictorios: esto es que para defender la familia no basta con regular la institución matrimonial y que, paradójicamente, sin una comprensión adecuada de la relación matrimonial, no se puede tampoco entender qué es la familia. Matrimonio y familia, familia y matrimonio, son dos instituciones naturales distintas, aunque intrínsecamente ordenadas. Un modo de presentar esta intrínseca ordenación del matrimonio hacia la familia y de la familia fundada sobre el matrimonio es el de profundizar en la noción de «relación familiar».

1. Por razones de brevedad, usaremos las siguientes abreviaturas para citar los documentos del magisterio: GS (*Gaudium et spes*), FC (Exhortación apostólica *Familiaris consortio*), CF (Carta de Juan Pablo II a las familias), CA (Encíclica *Centessimus annus*).

II. LA FAMILIA, PRIMERA COMUNIDAD DE PERSONAS

La familia es la «más pequeña célula social» (CF 17), el «santuario de la vida» (CA 39), la «sociedad soberana» (CF 17), la «genealogía de la persona» (CF 17). Estas y otras expresiones apuntan hacia la dimensión familiar de la persona: la persona como sujeto social se «edifica» en la familia². En este punto parece haber hoy en Occidente un amplio consenso cultural. En lo que no hay consenso es, en cambio, en la definición de la familia.

La tradición jurídica occidental (al mismo tiempo canónica y civil) del *ius commune*, sostenía de modo implícito que la familia sólo puede construirse sobre el matrimonio, porque sobre él está fundada.

Este es un punto que el Derecho canónico tiene todavía hoy pacíficamente asumido: 1) En primer lugar, la relación familiar está intrínsecamente relacionada con el matrimonio, de modo que sólo los hijos nacidos dentro de la comunidad conyugal son considerados «legítimos» (c. 1137); 2) La relación conyugal, además, está intrínsecamente ordenada a la procreación y educación de la prole, como un bien esencial cuya exclusión comportaría la nulidad del consentimiento y obstaría consecuentemente a la creación del vínculo (cc. 1055 y 1101); 3) sin caer en contradicción con lo anterior. El Ordenamiento canónico defiende que el matrimonio es una realidad familiar con independencia de que haya hijos o no, como fruto de los actos verdaderamente conyugales: el vínculo, en efecto, goza de las mismas propiedades —unidad e indisolubilidad— haya o no prole, lo que significa que no estamos ante una relación que tenga carácter instrumental o funcional, sino que tiene en sí misma un valor familiar; 4) La familia comienza a existir con el pacto conyugal: «La familia tiene su origen en la comunión conyugal, que el Concilio Vaticano II califica como “alianza” en la que el hombre y la mujer se dan y se entregan “mutuamente”» (CF 7); 5) Por último, la dimensión biológica no pertenece a la esencia de la familia. En efecto, puede darse el caso de una familia en la que no esté presente la dimensión biológica: los cónyuges no han consumado la unión por motivos lícitos que no inciden negativamente en la validez del consentimiento³; los hijos, consecuentemente, han sido adoptados. Existen allí, por tanto, las tres relaciones familiares fundamentales —conyugalidad, filiación y

2. Véase, por ejemplo, VILADRICH, P.J., *L'habitat primario de la persona in una societat umanizzata*, en *Anthropotes*, 4 (1988), pp. 167-191.

3. Lógicamente, tanto la exclusión del derecho a los actos conyugales como la incapacidad de realizarlos (*impotentia coeundi*) comportarían la nulidad del consentimiento matrimonial.

fraternidad— sin que ninguna de ellas sea una relación de «sangre». No obstante, esto no significa que la biología no sea importante: el Derecho canónico sigue considerando la «consanguinidad» como la relación familiar por excelencia. Eso significa que la dimensión biológica, en la medida en que está integrada en la relación interpersonal, presenta un carácter paradigmático.

III. FAMILIA Y SISTEMAS DE PARENTESCO

Hay dos corrientes culturales de muy distinta procedencia —el personalismo y la antropología estructural— que se complementan admirablemente a la hora de estudiar la familia.

De un lado, el personalismo ha permitido al magisterio reciente afirmar que la familia es aquella institución social «cuya esencia y cuya misión son en última instancia definidos por el amor»⁴. Al haber reconocido la centralidad del amor (como dinamismo de comunión interpersonal de dos sujetos que se reconocen como un «yo» y un «tú»⁵) se ha precisado que el matrimonio y la familia trascienden la dimensión biológica, son realidades «transbiológicas», constituyen en la tierra la primera «íntima comunidad de vida y de amor». Sin embargo, junto a los logros indudables que se han obtenido en la línea de estudiar el carácter «interpersonal» del consorcio familiar, se ha producido también una inflación de literatura de signo «personalista» exenta muchas veces de rigor científico y viciada muchas otras de un excesivo individualismo que lleva a valorar la comunión conyugal desvinculada de las demás relaciones familiares.

De otro lado, desde principios de siglo y en las antípodas del personalismo, cabe destacar otra corriente cultural que ha tomado como objetivo el estudio de la estructura de la sociedad. La antropología estructural, en efecto, ha analizado los distintos sistemas de parentesco y ha explicado su estructura y dinamicidad. Más que «familia», en este horizonte cultural se hablará de «familias», pues cada sistema de parentesco dará lugar a una familia distinta. No es extraño que los estudiosos de este ámbito se muevan en un contexto de relativismo ético y jurídico⁶.

4. FC 17.

5. CF 7.

6. Sobre este punto, pueden verse MORENO, A., *Sangre y libertad*, Documentos del Instituto de Ciencias para la Familia, n. 17, Rialp, Madrid 1994; ARREGUI, J., RODRIGUEZ, C., *Inventar la sexualidad*, Documentos del Instituto de Ciencias para la Familia, n. 18, Rialp, Madrid 1995.

Decimos que estas dos tendencias culturales se complementan admirablemente porque, por un lado, el personalismo olvida con mucha frecuencia que las relaciones familiares no son meras «relaciones interpersonales» cuya existencia (o mejor subsistencia) dependa de la «efectividad» del amor que une a los sujetos. Especialmente cuando se estudia el matrimonio, es frecuente que se dé excesiva importancia al concepto de comunión con olvido de la relación que le sirve de base. Mientras la comunión puede desaparecer, la relación como tal subsiste en los sujetos como una línea de su identidad personal y familiar. La antropología estructural, en cambio, emplea el concepto de relación familiar, aunque muchas veces se limita a describir los mecanismos internos de los sistemas de parentesco, evitando realizar conclusiones en términos de «deber ser» y quedándose en la mera descripción de los «hechos». Mientras el personalismo nos indica cuál es la sustancia (la esencia) de la familia, la antropología estructural nos presenta cuál es el esqueleto sobre el cual se organiza el organismo familiar. Por otro lado, el personalismo ofrece un criterio óptimo para valorar en términos de Derecho natural los distintos sistemas y formas de organización que ha asumido históricamente la familia: ese criterio es la dignidad de la persona⁷. La antropología estructural, en cambio, proporciona una descripción exhaustiva de los sistemas de parentesco sin aportar los criterios de valoración de los mismos. Por esta razón, ambas corrientes culturales son complementarias: por sí solas son insuficientes para alcanzar una comprensión satisfactoria de la realidad familiar y, en consecuencia, para delimitar una noción de relación familiar que pueda tener también un valor jurídico.

IV. LA NOCIÓN DE RELACIÓN FAMILIAR

La relación familiar es aquella relación *que une a dos personas en razón de alguna de las líneas originales y primordiales de identidad personal que, por ser irreductibles, inconfundibles y excluyentes, determinan las exigencias de justicia necesarias para que pueda existir entre dichas personas una verdadera comunión.*

La familia es la primera comunidad de personas porque es suya la misión de «tejer» la dimensión relacional de la persona, hasta el punto que ésta es «originada» por la familia. Las líneas de identidad personal «originales» y «primordiales» son precisamente las relaciones familiares: de ellas dimanar unas exigencias de justicia esencialmente

7. Véase en este sentido la encíclica *Veritatis Splendor*, n. 53.

distintas de las demás relaciones interpersonales (que no son familiares) y, a su vez, cada una de ellas se especifica por responder a una original y primordial línea de identidad. Cada relación familiar es específica, si es contemplada en el interior de la familia.

Las relaciones familiares no son meras relaciones interpersonales ni dan lugar a una comunión de personas cualquiera. La noción de «comunión de personas» no es meramente subjetiva ni etérea e informe, sino que presenta unas exigencias objetivas de justicia dictadas precisamente por la posición recíproca de los sujetos de la relación. Para que haya comunión de personas es necesario que se reconozcan como un yo y como un tú; pero eso no basta. Es también necesario que respeten las exigencias de justicia objetivas que dimanan de la concreta posición antropológica por ellos ocupada. El «tú» dicho por el hijo a su padre, no puede ser el mismo «tú» que éste dirige a aquél o con el que un hermano dialoga con su hermana. Lo mismo puede extenderse a todos los gestos del lenguaje del cuerpo con los que los miembros de la familia —íntima comunidad de vida y de amor— se manifiestan su recíproco afecto. Esos gestos están estructurados sobre las concretas relaciones familiares que les sirven de base y que son significadas por y a través de ellos.

Cada amor familiar es «original» no sólo en el sentido de que es peculiar y específico, sino también porque es exigido por una concreta relación familiar que corresponde a una de las líneas básicas de la identidad de la persona. Las relaciones familiares están, por decirlo así, en el origen mismo de la persona, entendida aquí como «sujeto social»⁸. Desde un punto de vista dinámico (ético y jurídico) la persona está llamada vocacional y esencialmente a establecer esas relaciones de comunión interpersonal. Precisamente en este dinamismo se sitúan las relaciones familiares, a través de las cuales el sujeto adquiere su identidad personal desde la cual podrá establecer otras relaciones interpersonales. Por esta razón, estas relaciones presentan un carácter «cuasi-fundacional» (biográfico) de la persona: son originarias y originantes, a diferencia de las demás relaciones interpersonales en las que los sujetos, por decirlo de algún modo, entran en relación en cuanto personas «completas» y no bajo un aspecto «familiar» determinado. El «tejido relacional» o mundo personal⁹ en virtud del

8. Desde el punto de vista ontológico cabe señalar que la persona tiene una dignidad originaria que no debe ser confundida con su real y efectiva capacidad de «establecer relaciones interpersonales», en el sentido de que sólo si fuera capaz de ellas debería ser considerada «persona».

9. Utilizamos esta expresión en el sentido que la usa MARIAS, J., *Mapa del mundo personal*, Alianza Editorial, Madrid 1993, *passim*.

cual el sujeto adquiere la conciencia de ser un concreto «yo», de tener una determinada identidad, está constituido en parte por las relaciones familiares a través de las cuales se posibilita su «ingreso» en la sociedad.

Las relaciones de las que estamos hablando no son meras relaciones interpersonales (como son consideradas equívocamente por no pocos personalistas) ni tampoco relaciones funcionales o meras atribuciones de «roles» que el sujeto debe desarrollar en la sociedad (como fácilmente tienden a pensar antropólogos y sociólogos). Se trata de relaciones que son contemporánea e inescindiblemente interpersonales y familiares.

1) Interpersonales: la relación familiar exige a cada uno de sus miembros un exquisito y recíproco respeto de la dignidad personal del otro, que no sólo es exigido por la caridad sino también por la más estricta justicia¹⁰.

2) Familiares: la racionalidad última de la relación familiar se encuentra en el hecho de «surgir» en el interior de la comunidad familiar¹¹.

V. CARACTERÍSTICAS DE LAS RELACIONES FAMILIARES

De estas dos vertientes de la relación familiar derivan en última instancia sus principales características, que pasamos a exponer de modo muy sumario:

1. *Las relaciones familiares son siempre interpersonales*

Puesto que las relaciones familiares constituyen las principales líneas de identidad de la persona, pueden ser calificadas justamente como interpersonales: tanto porque generalmente afectan y abarcan los distintos niveles de la existencia humana —biológico, afectivo y espiritual—, como porque a través de ellas se constituye generalmente la persona como sujeto social.

10. En este contexto deben interpretarse las reflexiones del Romano Pontífice sobre el «honor familiar», en CF 15.

11. ARISTÓTELES definió la naturaleza como «eso que toda cosa llega a ser al término de su desarrollo» (*Política*, I, 2, 1252, b 32-34). El matrimonio es familia y es desde su total desarrollo potencial que una y otra institución deben ser contempladas.

2. *Las relaciones familiares tienen un carácter eminentemente biográfico*

Si es verdad que la vida de la persona humana no se puede definir, sino que sólo se puede «narrar», no lo es menos que todas las biografías procuran describir las principales relaciones familiares del personaje estudiado.

Porque constituyen el tejido relacional básico de la persona, las relaciones dejan en ella un cierto signo indeleble: en cierto sentido, nunca se deja de ser hijo, incluso cuando el otro término de la relación (el padre) ha muerto, porque la «filiación» es (desde el punto de vista de la identidad de la persona) la primera y la más universal de las relaciones interpersonales.

3. *Carácter interdependiente, complementario y sistemático*

Ya hemos dicho que las relaciones familiares adquieren su racionalidad ética y jurídica por razón de «surgir» en el interior de la familia, es decir, en el contexto de un sistema de parentesco (el cual presenta elementos tanto naturales como culturales). Por esta razón, para valorar una concreta relación familiar no se puede ignorar ni el derecho natural ni el concreto contexto socio-cultural en el que vive dicha familia. Eso significa que toda relación familiar tiene carácter sistemático: sólo es plenamente comprensible en un sistema de referencia.

Además, las relaciones de familia son *interdependientes*: todo nuevo sujeto que entra a formar parte de la familia por el nacimiento no sólo entra en relación con sus progenitores, sino que su ingreso se refleja sobre toda la red del parentesco: los esposos pasan a adquirir la nueva identidad paterna y materna; los padres de los esposos pasan a ser abuelos; los demás hijos pasan a ser hermanos; los hermanos de los cónyuges se convierten en tíos, etc.

El carácter sistemático se concreta además en una peculiaridad de las relaciones de familia: su ser complementarias. De modo parecido a como la masculinidad y la femineidad son realidades complementarias (sólo son concebibles en la recíproca y relativa tensión de la una a la otra), también las relaciones familiares no pueden agotar la riqueza de su significado humano si son consideradas de modo aislado. La relación conyugal adquiere todo su potencial significado cuando es vista a la luz de la filiación: con ella, los esposos se convierten en padres. Otro tanto sucede con las demás relaciones familiares¹².

12. Véanse las agudas observaciones de MORENO, A., *Sangre y libertad*, cit., pp. 35-42 acerca de lo que él llama el carácter «triangular» de dichas relaciones.

4. *La relación familiar presenta un carácter irreductible*

Es opinión pacífica entre los antropólogos la afirmación de que el tabú del incesto constituye la primera norma social y es condición de posibilidad de la sociedad humana. La imposibilidad jurídica de que los parientes más estrechos puedan mantener relaciones sexuales, tiene como principal consecuencia que los «roles» familiares permanezcan distinguidos e inconfundibles y, por lo tanto, que las relaciones familiares sean irreductibles: «Malinowsky ha señalado que el efecto de la norma del incesto dentro de la misma familia conyugal es que permite distinguir varios *status* distintos —padre, madre, hijo, hermano— sin que se confundan entre sí. Un padre no se puede casar con su hija o con su hermana, o su esposa no puede ser su hija o su hermana a la vez. Un hermano no se puede casar con su madre o con su hermana, o su esposa no puede ser su hermana o su hija. Igual sucede con una mujer. Es la norma que permite diferenciar las relaciones paterno-filiales, conyugales y fraternas como contradistintas y complementarias entre sí»¹³.

5. *El carácter «comunional»*

Como los conceptos de «relación» y de «comunión» son análogos, no es de extrañar que muchas veces se usen indistintamente como si se tratara de sinónimos. Esto es debido al hecho de que toda relación familiar (que desde un cierto punto de vista es una realidad estática y esencial) puede ser contemplada de modo dinámico y existencial, como llamada y vocación a la unión de las personas a través del amor. En sí misma la relación familiar no admite grados (o se es hijo o no se es), pero desde el punto de vista de la comunión a la que ella llama se puede decir que una persona es mejor o peor hijo, un buen o un mal padre, etc.

VI. ALGUNAS CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO MATRIMONIAL, CANÓNICO O CIVIL

La noción jurídica y las características de la «relación familiar» ofrecen al jurista, en general, y al canonista, en particular, un criterio interpretativo o principio jurídico que ilumina todo posible sistema de Derecho de familia. Las consecuencias de tomarse en serio la mu-

13. *Ibidem*, p. 23.

tua e intrínseca ordenación de matrimonio y familia son innumerables y no es éste el momento de intentar hacer siquiera una síntesis. No obstante, nos parece oportuno señalar dos de ellas.

1) El matrimonio no es la familia (goza de su propia autonomía), pero sí constituye una relación familiar.

La racionalidad ética y jurídica del matrimonio deriva de la familia (o sistema de parentesco) y del valor que se atribuya a la dignidad de la persona. Es por ello que mientras el Derecho canónico —como hemos visto— custodia todavía una noción implícita de familia, el Derecho civil occidental de la mayoría de los Estados ha desvinculado la realidad matrimonial de la familiar. Un ejemplo puede ayudar a explicar lo que queremos indicar: mientras durante siglos era implícito en la cultura occidental que los esposos constituyen los primeros parientes (son la *una caro*, una misma carne, y están unidos hasta que la muerte les separe), la incidencia de las nuevas leyes de Derecho de familia (y sobre todo, de la cultura que les sirve de base) han propiciado un modo no familiar de entender el matrimonio. Desde esta perspectiva «civil», una cosa sería el matrimonio y otra, muy distinta, la familia. Sólo habría familia donde hubiera nacimientos y, una vez habidos, las relaciones familiares no podrían desaparecer. En efecto, nadie habla de mi ex-padre o de mi ex-hija o de mi ex-hermano. Por el contrario, está ya muy radicada la terminología de ex-marido o ex-mujer, que muestra el modo no familiar de concebir la relación conyugal.

El matrimonio goza de una propia entidad, que permite su regulación autónoma. Eso es lo que ocurre, por ejemplo, en el Derecho canónico, que carece de un Derecho de familia pero posee un sistema muy perfeccionado de Derecho matrimonial. Pero, si se concibiera la relación conyugal de modo aislado y desenraizado de la familia (como ha sucedido en los sistemas de Derecho de Familia de los Estados occidentales) tal relación matrimonial no sería entendida correctamente, porque faltaría la clave de racionalidad ética y jurídica proveniente de su carácter familiar.

2) La nueva evangelización de la «verdad del principio» (o lo que es lo mismo, una inculturación de la indisolubilidad del vínculo) es en la actualidad más eficaz en la medida en que se considera el matrimonio como relación familiar.

La tradición canónica ha señalado que la esencia del connubio se encuentra en el vínculo, como realidad jurídica creada por la libre voluntad de los esposos expresada en el pacto conyugal: dicha realidad, una vez creada, no depende ya de ningún poder humano. En los últi-

mos siglos, el concepto de «vínculo» ha sufrido una serie de reduccionismos, que no es ahora el momento de exponer, pero que han operado como causa de una crisis epocal del matrimonio. Es verdaderamente paradójico que en nuestros días la «indisolubilidad» del vínculo haya sido presentada como un «residuo cultural» ya trasnochado, del que todo país civilizado tendría que desprenderse en aras del progreso. La «indisolubilidad» del vínculo, en efecto, sería incompatible con la defensa a ultranza de la libertad individual, que sería el valor por excelencia.

Decimos que es paradójico porque la noción de insolubilidad está íntimamente ligada a la «verdad del principio» (Mt 19, 5 ss.) y ésta —como verdad que es— debería resplandecer y ser aceptada con alegría: «la verdad os hará libres» (Io 8, 3). No puede haber conflicto real entre verdad y libertad. Sin embargo, en los últimos decenios hemos sido testigos del triunfo en muchos países de la mentalidad divorcista, «que se burla abiertamente de la insolubilidad del matrimonio» (FC 20) porque se considera que el progreso exigiría el reconocimiento de que el vínculo conyugal no podría ser intrínsecamente insoluble. La insolubilidad conllevaría la negación de la libertad individual. En este horizonte cultural, el vínculo aparece como una realidad institucional, impersonal, fría y negativa.

Recuperar el concepto de vínculo, desembarazándolo de todos los aspectos negativos que la cultura jurídica occidental le ha atribuido, al mismo tiempo que se subrayan aquellos más atractivos que en él se contienen, parece ser un desafío que no sólo afecta a los canonistas, sino a todos cuantos se sienten llamados a efectuar la nueva evangelización, a través de una inculturación de la «verdad del principio». Entendemos que la comprensión del vínculo matrimonial como relación conyugal (como conyugalidad, es decir, como relación familiar) puede ser un buen camino en esta dirección:

- El vínculo conyugal es una relación interpersonal, creada por un pacto de amor conyugal que tiene por objeto las personas mismas de los cónyuges en cuanto cónyuges.
- El bien que es abrazado por los cónyuges en el momento del pacto coincide con sus mismas personas: es el *bonum coniugum*. Por esta razón, en la medida en que los esposos siguen en vida, ese bien es algo realizable¹⁴.
- Al entregarse recíprocamente el uno al otro, los esposos se constituyen cónyuges, es decir, definen una línea de identidad personal que, al mismo tiempo que es indeleble (pues perma-

14. Este punto está desarrollado convenientemente en CARRERAS, J., *Il bonum coniugum, oggetto del consenso matrimoniale*, en «Ius Ecclesiae», 6 (1994), pp. 117-158.

nece vigente mientras el otro término de la relación esté en vida) supone una llamada continua a la comunión de personas. No sólo está en juego la virtud de la justicia, con respecto al otro cónyuge, sino también la fidelidad a sí mismo, a su identidad personal (formada también por su condición de cónyuge).

—Además de interpersonal y biográfica, la relación conyugal es también *dependiente* y *complementaria*, es decir, sólo es conyugal en la medida en que sea verdaderamente familiar. Desde esta perspectiva, el *bonum coniugum* coincide exactamente con el *bonum familiae*¹⁵: el canon 1055 § 1 CIC establece, en efecto, que el matrimonio está ordenado al bien de los cónyuges y al bien de la prole. Sólo a la luz del hijo, la relación conyugal adquiere toda su potencial significación humana y sobrenatural.

—La relación conyugal es, por un lado y desde un punto de vista dinámico, *la primera relación familiar* —es decir, es naturalmente principio y causa de las demás— y, por otro lado, es la única de dichas relaciones en la que la distinción sexual es esencial y constitutiva de la misma¹⁶. Sólo pueden ser cónyuges un hombre y una mujer que mutuamente se dan y se reciben creando una comunión de vida que es origen de la familia. Esta comunidad de personas y sólo ella es la sociedad soberana de la que habla Juan Pablo II en su Carta a las familias (CF 17): ni las uniones entre homosexuales ni las llamadas «uniones de hecho» constituyen familia, porque en ellas no hay la dinamicidad intrínseca de la primera relación familiar que es el matrimonio¹⁷.

15. CF 10, *passim*.

16. Un reciente estudio de Blanca CASTILLA, (*Persona y modalización sexual*, en AA.VV., *Metafísica de la familia*, EUNSA, Pamplona 1995, pp. 69-105) muestra muy bien en qué diversos modos la distinción sexual afecta a cada una de las relaciones familiares.

17. VILADRICH, P.J., *La familia sovrana*, en «Ius Ecclesiae», 7 (1995), p. 541.

